

## Prorroga el plazo para el pago del impuesto sobre circulación de vehículos, hasta el 31/07/2008

DECRETO NÚMERO 20-2008

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 70-94 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, establece que el Impuesto se deberá liquidar en un solo pago anual, conforme lo establecido en la propia ley y en ningún caso se concederán pagos fraccionados del Impuesto; dentro del período comprendido del 1 de enero al 31 de mayo de cada año.

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, determinó como período para el pago del impuesto el relacionado en el considerando anterior y, en caso de omisión, estableció las multas y sanciones aplicables a la misma y en consideración que en el presente año, una gran parte de propietarios de vehículos terrestres, por la situación económica que vive el país derivada del alza en los productos derivados del petróleo, canasta básica y otros distintos factores, no les ha sido posible cumplir con dicha obligación tributaria o cumplirla en el plazo que establece la ley, se hace necesario conceder por el término que esta ley establece, la inaplicación de las normas precitadas, para que el pago del Impuesto, sin recargos y multas, pueda efectuarse hasta en un periodo que vencerá el 31 de julio del presente año.

#### POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### DECRETA:

Artículo 1. Por el término de sesenta días, contados a partir del 31 de mayo de 2008, se suspende la aplicación de las normas contenidas en los artículos 29 en su literal a) y 42 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República y sus reformas, Ley del Impuesto Sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el pago del impuesto sobre circulación de vehículos a que se refiere la literal a) del artículo 29 y artículo 42 del

Decreto Número 70-94 del Congreso de la República y sus reformas, podrá hacerse efectivo hasta el 31 de julio de 2008, inclusive.

Artículo 3. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que Integran el Congreso de la República, aprobado en un sólo debate y entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL UNO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO.**

**Eduardo Meyer Maldonado**  
Presidente

**José Roberto Alejos Cámbara**  
Secretario

**Rosa Elvira Zapeta Osorio**  
Secretaria

**PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintitrés de abril del año dos mil ocho.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**COLOM CABALLEROS**

**Juan Alberto Fuentes K.**  
Ministro de Finanzas Públicas

**Carlos Larios Ochaita**  
Secretario General  
de la Presidencia de la República